

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**, dentro de la Acción de Tutela No. **110012203000202400771 00**, interpuesta por la accionante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **resuelve:**

PRIMERO.- AMPARAR el debido proceso de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, a la **Superintendencia de Sociedades** que deje sin efectos lo resuelto en audiencia del 29 de enero de 2024 exclusivamente frente a la objeción planteada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en su lugar, vuelva sobre aquella, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, para lo cual se le otorga el término de **CINCO (5) DÍAS**.

TERCERO.- Notificar esta providencia por el medio más expedito a los sujetos de este trámite constitucional.

CUARTO.- Si oportunamente no fuera impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas se advierte que la autenticidad de las mismas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado electrónicamente

KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS
Secretaria

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: **110012203000 2024 00771 00**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Accionado: **Superintendencia de Sociedades**

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO – se vulnera por parte de la Superintendencia de Sociedades en la decisión sobre la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la accionante, al basarse en un fundamento fáctico erróneo, aunado a una interpretación literal de la norma que configura un exceso ritual manifiesto – **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** - con la interpretación de la Superintendencia del artículo 69, numeral 5º de la Ley 1116 de 2006, al tener como inoportuna la obligación presentada con anterioridad al aviso de liquidación de un crédito que ya había sido conocido en el trámite de la reorganización o reestructuración que antecedió, en contravía de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 48 ibídem y de la finalidad misma de la norma. **DECISIÓN CONCEDE AMPARO.**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE AMPARO

1.1. Objeto

A través de apoderado judicial la sociedad accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y a la igualdad que estimó vulnerados por la Superintendencia de Sociedades al no haber tenido en cuenta el crédito presentado por considerarlo extemporáneo al interior del trámite de liquidación judicial simplificada de la sociedad Contacto Humano Empresarial S.A.S.

y, en consecuencia, solicitó «(...) se ordene acoger los argumentos de mi representada expuestos en el recurso de reposición, en la solicitud de adición, y se ordene dejar sin efecto la decisión proferida el 26 de enero de 2024 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y como consecuencia de ello se ordene por medio de esta acción de carácter Constitucional PROTEGER los derechos invocados, toda vez que la decisión judicial ante la cual nos encontramos, constituye claramente una vía de hecho la cual vulnera de manera grave e inminente los derechos fundamentales de mi representada, según lo expuesto a lo largo de este escrito, y no existe otro medio para proteger los mismos, pues ya se agotaron todas las instancias legales ante el Juez del concurso, y por otra parte de acuerdo al análisis planteado el caso que nos ocupa cumple con los requisitos y los parámetros que ha trazado la Corte constitucional para que la presente acción sea procedente, por constituir una clara vía de hecho la decisión del operador judicial, por lo que vía acción de tutela se debe ordenar al mismo restablecer los derechos de mi representada, ordenando el reconociendo del crédito de mi representada como un crédito presentado dentro de los términos de ley, advirtiendo que la decisión objeto de protección Constitucional, vulnera de igual forma el derecho a que se resuelva a mis representada en igualdad de condiciones como ya se resolvió desde años atrás como ya se indicó.».

1.2. Hechos

En auto del 3 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización abreviada a la sociedad Contacto Humano Empresarial S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020.

Durante el curso de la reorganización la accionante presentó una obligación a su favor y a cargo de la empresa Contacto Humano Empresarial S.A.S., como se evidencia en el acta de la audiencia de objeciones del 7 de marzo, 22 de abril y 19 de septiembre de 2022.

En audiencia del 19 de septiembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso de reorganización abreviado y se declaró la apertura de la liquidación judicial simplificada de la sociedad en comento, acorde con lo previsto en el Decreto 772 de 2020.

Dentro del término legal, posterior al decreto de liquidación, la actora presentó el crédito a su favor por los aportes de pensión en mora, que presta mérito ejecutivo.

El liquidador, posteriormente, presentó proyecto de calificación y graduación de créditos y la certificación de inexistencia de activos, el 26 de junio de 2023. No obstante, en dicho proyecto no se reconoció valor alguno a la administradora pensional accionante.



Dentro del término de traslado se presentó objeción al proyecto de calificación de créditos y en memorial del 24 de agosto de 2023 se puso en conocimiento del liquidador la presentación de créditos previamente realizado con la terminación de la reorganización.

En memorial del 19 de septiembre de 2023 el liquidador presentó allanamiento a la objeción enunciada, al no contar con documentación que demostrara la depuración de la deuda.

A pesar de lo anterior, en audiencia de resolución de objeciones, en ejercicio del control de legalidad, la Superintendencia de Sociedades negó el reconocimiento del crédito en cuestión, al no haber sido presentado dentro del término legal, sino con anterioridad a la instalación del aviso, por lo cual no aceptó el allanamiento del liquidador.

En la misma audiencia la actora presentó recurso de reposición que fue negado; así mismo, solicitó adición de la providencia que resolvió el recurso, también negada, decisiones que constituyen una vía de hecho.

2. ACTUACIÓN

En auto del 9 de abril de 2024 se admitió la tutela y se concedió término a la accionada para que ejerciera la defensa, se le ordenó enterar de la existencia del proceso constitucional a las partes, apoderados y demás intervinientes en el proceso de liquidación objeto de la solicitud, se reconoció al abogado Fernando Enrique Arrieta como apoderado de la accionante y se le requirió para que prestara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. La Superintendencia de Sociedades indicó, preliminarmente, la posible existencia de temeridad por la actora, al haber presentado otra acción constitucional similar que fue conocida por este Tribunal en su Sala Civil, denegada por falta de legitimación en la causa.

Advirtió que las decisiones adoptadas al interior de la liquidación judicial no constituyen una vulneración a los derechos de la actora y que los precedentes jurisprudenciales que esta aportó no corresponden a los mismos supuestos de hecho del caso, por lo que no son aplicables.

Resaltó que la accionante presentó crédito a favor de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. con bastante antelación a la designación del liquidador y a la instalación del aviso

que informó de la apertura del proceso liquidatorio, con lo que se desconocieron los términos legales, razón por la cual tomó la decisión reprochada, en el marco del ejercicio de control de legalidad y a pesar del allanamiento del liquidador, cuyo fundamento no fue la oportunidad de la presentación de la acreencia, sino la falta de documentos para entender depurado el crédito.

Por lo demás, se refirió a cada uno de los hechos de la tutela y solicitó la denegación del amparo al no haber relevancia constitucional del asunto, ni haberse vulnerado los derechos de la tutelante, como tampoco haberse incurrido en la vía de hecho señalada por esta.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala establecer, inicialmente, si la solicitud de amparo satisface los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales y, en caso afirmativo, determinar si la Superintendencia de Sociedades vulneró los derechos fundamentales de Porvenir S.A., al haber tenido como extemporáneo el crédito que presentó esta al interior del proceso de liquidación de la sociedad Contacto Humano Empresarial S.A.S.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES RELEVANTES

2.1. El artículo 29 superior señala que: «El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de propias de cada juicio... ».

Debe relievase, además, que esta garantía fundamental implica entre otras cosas, observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dentro del cual se encuentra el derecho a la defensa. Esto no puede entenderse en forma distinta a que el orden jurídico debe establecer para cada procedimiento judicial o administrativo, las etapas de que se compone, las formas de valerse del mismo en búsqueda de la satisfacción de los derechos, el interés para acudir, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones por ellas adoptadas, los términos en que deben cumplirse las actuaciones respectivas, bien por las partes, por la autoridad del conocimiento y todos los demás intervinientes encargados de hacer realidad los cometidos estatales.



Se ha entendido que hace parte del núcleo esencial de esta prerrogativa el derecho a la defensa, como una de sus principales garantías y la ha definido la Corte Constitucional como: «[la]oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.»¹

3. LA ACCIÓN INSTAURADA Y SUS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

La tutela es un mecanismo extraordinario, preferente, residual y sumario con el que cuenta toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente por los particulares. Procede cuando el interesado no cuente con otro instrumento de defensa judicial, o existiendo, no sea idóneo para proteger esos derechos, o sea necesaria su utilización como mecanismo transitorio para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese orden, debe memorarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, como quiera que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de las garantías de los ciudadanos².

Insistentemente se ha sostenido que el amparo en comento procede ante amenazas o vulneraciones ciertas, ostensibles, inminentes y claras, por manera que el juez de tutela no puede dictar medidas de protección ante meras posibilidades de trasgresión a cánones de estirpe primera; lo que es lo mismo, la súplica constitucional solo encuentra cabida para hacer cesar vulneraciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, en manera alguna resulta de recibo para proteger hechos inciertos y futuros que apenas y constituyen una posibilidad remota de suceder³.

¹ Sentencia C-025 de 2009, referenciada en Sentencia T-544 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. STC5255-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Véanse, entre muchas otras: Corte Constitucional, Sentencias T – 677 de 1997, T – 382 de 1998. T – 230 de 2002 y T – 647 de 2003.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando se acude a la acción de tutela para cuestionar providencias o actuaciones judiciales, la misma tiene procedencia excepcional en aquellos eventos en que tales determinaciones resulten evidentemente ilegítimas y violatorias de derechos fundamentales⁴, situación que puede palpase cuando el operador judicial incurre en alguno o algunos de los defectos específicos de procedibilidad de la tutela, identificados por esa Corporación como «...defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.»⁵, los cuales, ha precisado «...deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen»⁶.

Para establecer su procedencia no basta con la presencia de alguno de los defectos mencionados, sino que debe cumplir con los requisitos generales a saber:

«a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...). c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...). e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela (...)»⁷

En resumen, el Juez Constitucional debe verificar la concurrencia de las siguientes situaciones:

«... (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental»⁸

6. CASO CONCRETO

Preliminarmente, se abordará lo que respecta a la temeridad alegada por la accionada, por cuenta de la existencia de una solicitud de tutela con las mismas características de la presente.

Con el informe de la Superintendencia de Sociedades se adosó sentencia del 20 de marzo de 2024 proferida por la Sala Civil de este Tribunal Superior y ponencia de la

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-639 de 2006, citada en la Sentencia t-714 de 2011.

⁵ Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 2009

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 2012

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 112 de 2013.



Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, con ocasión de la solicitud impetrada por el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora en nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la Superintendencia de Sociedades por los mismos hechos presentados en el *sub judice*, referentes al desconocimiento de su crédito al interior del trámite liquidatorio por una supuesta extemporaneidad, así como los mismos derechos y la pretensión de dejar sin efecto la decisión del 26 de enero hogaño y reconocer la obligación perseguida, por lo que, en suma, se evidencia que corresponden a la misma acción constitucional en cuanto a su contenido.

Sin embargo, en este caso, no se configura temeridad ni cosa juzgada, siendo que en el caso conocido por la Sala Civil el accionante fue el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, quien a pesar de haber indicado actuar en nombre de la sociedad administradora pensional Porvenir S.A., no contaba con poder para el efecto, lo que dio lugar a que se declarara improcedente el ejercicio de la acción por falta de legitimación en la causa; en otras palabras, no correspondía al mismo promotor de la presente solicitud, siendo que aquí sí se aportó el acto de apoderamiento en debida forma por parte de Porvenir S.A. para que el abogado Arrieta Lora la representara y no hay duda de la legitimación, aunado a que, tal declaración de improcedencia en el caso precedente impidió que se examinara el fondo del asunto, luego no existiría un doble pronunciamiento sobre el mismo asunto.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, la sala observa que, por auto del 31 de agosto de 2020 se admitió a la sociedad Contacto Humano Empresarial S.A.S. al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización y, posteriormente, en oficio del 19 de enero de 2021 se presentó el acuerdo de recuperación empresarial de Contacto Humano Empresarial S.A.S. en el que se enuncia el crédito a cargo de Porvenir S.A.:

• **Categoría A – ACREEDORES LABORALES- PRIMERA CLASE –APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Nit Acreedor	Nombre o razón social	Derechos de Voto	% Participación	OBSERVACIONES AL ACUERDO
800.227.940-6	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	\$ 8.799.825,00	0,33%	NO HA DADO RESPUESTA
900.336.004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	\$ 4.796.850,00	0,18%	NO HA DADO RESPUESTA
800.224.808-8	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	\$ 18.874.050,00	0,72%	NO HA DADO RESPUESTA
800.229.739-0	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	\$ 12.813.375,00	0,49%	NO HA DADO RESPUESTA
800.227.940-6	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA	\$ 337.650,00	0,01%	NO HA DADO RESPUESTA
800256161-9	ARL SURA	\$ 73.000,00	0,00%	NO HA DADO RESPUESTA
860.066.942-7	COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$ 258.422.573,00	9,79%	ACEPTA
890.200.106-1	CAJASAN	\$ 40.700,00	0,00%	NO HA DADO RESPUESTA
891.190.047-2	COMFACA	\$ 128.400,00	0,00%	NO HA DADO RESPUESTA
890.480.110	COMFAMILIAR CARTAGENA	\$ 125.200,00	0,00%	NO HA DADO RESPUESTA
892.200.015-5	COMFASUCRE	\$ 62.600,00	0,00%	NO HA DADO RESPUESTA
890.303.093-5	COMFENALCO VALLE	\$ 390.500,00	0,01%	NO HA DADO RESPUESTA
		\$ 304.864.723,00	11,55%	
			9,79%	

Con todo, en auto del 15 de febrero de 2021 se declaró fracasada la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la citada sociedad y posteriormente, en auto del 3 de septiembre de 2021 se la admitió en proceso de Reorganización Abreviado.

El 28 de enero de 2022⁹ se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización del proceso abreviado, reanudada los días 7 de marzo, 22 de abril y 19 de septiembre de 2022, en el que hubo intervención la AFP Porvenir S.A.¹⁰. En esa misma oportunidad y en sesión del 19 de septiembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso de reorganización abreviado y la apertura del proceso de liquidación simplificado de la sociedad Contacto Humano Empresarial S.A.S., designándose como liquidador al señor Miguel Salcedo en posterior auto del 11 de octubre de 2022, posesionado el 1º de noviembre siguiente.

Con anterioridad, en correo del 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la AFP Porvenir S.A. y de Colfondos presentó el crédito a favor de este último.

Se fijó luego aviso el 4 de noviembre de 2022, convocando a los acreedores de la sociedad a liquidar, con desfijación el 21 de noviembre de 2022.

Otra vez, en proveído del 20 de junio de 2023 se requirió al liquidador para que ajustara el proyecto, conforme a los parámetros allí señalados.

En ulterior proyecto de calificación del 26 de junio de 2023 del liquidador no aparece dicha obligación, lo que dio lugar a que en correo del 22 de agosto de 2023 el apoderado de Porvenir S.A. presentara objeción en los siguientes términos:

«La sociedad que represento, se hizo parte dentro del proceso de liquidación judicial por la suma de capital \$ 18.719.104 por aportes obligatorios y \$ 24.628.300 por intereses por mora. El liquidador en el proyecto NO reconoce suma alguna a mi mandante de la presentada, sin justificación documental y tampoco acreditar la inexistencia de la obligación, o bien por pago o por depuración de la obligación, cuando de acuerdo con la ley 100 de 1993, artículo 24, la liquidación presentada por mi poderdante resulta ser título ejecutivo y no reconoce ni califica los intereses que fueron presentados con corte a la apertura del trámite, que de conformidad con la Ley 1116 de 2006, los cuales deben ser calificados y graduados como postergados en la misma categoría del crédito presentado.»

Tal objeción fue agregada al cuaderno de objeciones en decisión del 11 de septiembre de 2023 y en auto del 20 siguiente se tuvieron como pruebas las anexas a los escritos de objeción.

Por lo anterior, en correo del 18 de septiembre de 2023 el liquidador Miguel Salcedo presentó nuevo proyecto de calificación de créditos ajustado en el que aparece la acreencia del tutelante, allanándose a la objeción, en tanto: «... no se cuenta con

⁹ Acta del 24 de febrero de 2022.

¹⁰ Acta del 28 de septiembre de 2022.



documentación de la concursada para efectuar depuración de la información, toda vez que no fueron entregados por parte del exrepresentante legal los documentos contables de la sociedad, como quedó consignado en la diligencia de embargo y secuestro de libros contables.»

En auto del 9 de octubre de 2023 se convocó a la audiencia de resolución de objeciones, realizada finalmente el 29 de enero de 2024, en la que se denegó la objeción presentada bajo las siguientes consideraciones:

«Revisado el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado con el memorial de allanamiento, se observó que el mismo se ajustó incluyendo los créditos de Porvenir y Colfondos por conceptos de capital como créditos de primera clase y los intereses como créditos postergados. Sin embargo, este Despacho en ejercicio del control de legalidad entró a realizar las verificaciones correspondientes dentro del expediente, observando que los créditos reclamados no se presentaron dentro de los términos de Ley dispuestos para ello, es decir entre 22 de noviembre de 2022 al 02 de diciembre de 2022, como lo dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020. Lo anterior, dado que en auto proferido por el juez de la reorganización y que consta en Acta 2022-01-717074 de 28 de septiembre de 2022, se ordenó la terminación del proceso de reorganización abreviado y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad Contacto Humano Empresarial S.A.S. según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020. Al día siguiente, esto es, el 29 de septiembre de 2022, el apoderado de Colfondos y Porvenir presentó créditos para la liquidación judicial con el radicado 2022-01-720071. Posteriormente, mediante Auto 2022-01-747346 de 11 de octubre de 2022, se designó como liquidador de la sociedad concursada, a Miguel Antonio Salcedo Fernández, quien tomó posesión como liquidador de la concursada el 01 de noviembre de 2022, como se observa en el Acta 2022-01-779449 de la misma fecha.

Advirtiendo lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006, mediante consecutivo 2022-01-789961 de 04 de noviembre de 2022, el Despacho fijó por el término de 10 días, el aviso informativo del inicio del proceso liquidatorio, entre el 04 de noviembre de 2022 al 21 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para presentar los créditos, se surtió entre el 22 de noviembre al 05 de diciembre de 2022. De acuerdo con lo anterior, es necesario recordar a las partes que tanto la Ley 1116 de 2006, como en su momento el Decreto 772 de 2020, establecen que el plazo para que los acreedores presenten sus créditos se contabilizan desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial. Los acreedores deben presentar los créditos dentro de los términos procesales señalados, que, en este caso, era dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, no antes, y no después.

En este sentido, se evidencia que el crédito presentado por el apoderado de Colfondos y Porvenir se presentó con bastante antelación a la designación del liquidador y al aviso que informó sobre la apertura del proceso liquidatorio, de manera que el crédito se entiende como extemporáneo, por cuanto se presentó por fuera del término señalado en la ley, para que los acreedores ejercieran sus cargas procesales y se hicieran parte del proceso. En este sentido, el Despacho aplicará la consecuencia estimada en el numeral quinto del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006. (...)

Adicionalmente, se encontró que el valor reclamado en la objeción de Porvenir S.A. difiere por bastante del reclamado inicialmente, toda vez que, en el radicado de presentación del crédito 2022-01-720071 de 29 de septiembre de 2022 se solicitó el reconocimiento de la suma de \$12.541.671 por capital más \$14.010.700 por intereses, mientras que en la objeción presentada solicitan el valor de \$18.719.104 más intereses de \$24.628.300, sin soporte alguno. De acuerdo con lo anterior, este Despacho desestima las objeciones presentadas por el apoderado de Colfondos y Porvenir y postergará por extemporáneo los créditos de la siguiente manera, atendiendo los precedentes de esta Superintendencia, que constan en Autos 2015-01-263450 de 29 de mayo de 2015 y en auto proferido en audiencia y que consta en el Acta 2023- 09-012162 de 5 de diciembre de 2023.»

Contra esa determinación se propuso recurso de reposición, que fuera resuelto desfavorablemente, al igual que la solicitud de adición posterior.

Visto lo anterior, sea lo primero mencionar que esta colegiatura tiene por superados los presupuestos generales y particulares de la tutela contra decisiones judiciales, toda vez que: (i) ambas partes están legitimadas para concurrir al estado

constitucional; (ii) contra la decisión opugnada se propuso recurso de reposición, único precedente y, por tanto, se agotó el mecanismo dispuesto al interior del proceso liquidatorio, en observancia plena del principio de subsidiariedad; (iv) desde que se profirió dicha determinación ha transcurrido un término razonable para la proposición del amparo; (v) a pesar de que se debate la aplicación de una norma de carácter legal, el asunto es relevante constitucionalmente, al estar en juego la garantía del debido proceso y el derecho a la igualdad del acreedor que no puede intervenir en el trámite liquidatorio, por un presunto exceso ritual de la administración con funciones jurisdiccionales; (vi) la decisión no corresponde a una tutela; y (vii) la actora identificó los hechos que generaron la presunta vulneración.

Ahora bien, para la Sala es claro que sí se vulneraron las prerrogativas iusfundamentales de Porvenir S.A. con la determinación de la Superintendencia de Sociedades de no tener en cuenta su crédito en el proyecto de calificación realizado por el liquidador y postergarlo, aduciendo una extemporaneidad en su presentación, por dos razones que se pasan a explicar:

La primera razón es que no es cierto, como lo menciona el fundamento de la determinación reprochada, que el crédito de la AFP Porvenir S.A. se hubiera presentado el 29 de septiembre de 2022, con el radicado 2022-01-720071, siendo que allí aparece únicamente la obligación a favor de Colfondos S.A., también representada por el apoderado de la primera, sin que se haga mención a crédito distinto. En otras palabras, en la oportunidad que la Superintendencia de Sociedades estimó como «pretemporánea» solo aparece la acreencia de Colfondos S.A., mas no la de Porvenir S.A., quien propone el amparo, siendo errado el fundamento fáctico del que se valió la accionada para adoptar tal determinación en lo que a la tutelante refiere.

Y, en segundo término, de entenderse que, efectivamente se presentó la obligación a favor de la AFP Porvenir S.A. antes de que corriera el término del numeral 4º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que el razonamiento jurídico que exploya la Superintendencia convocada resulta claramente vulneratorio del debido proceso, amén de que se incurre en un exceso ritual manifiesto.

En efecto, como lo mencionó la tutelante, no existe soporte legal ni jurisprudencial para la aplicación de figura de la «pretemporaneidad» en el trámite de las acreencias presentadas al interior del proceso liquidatorio, misma que, en la forma como la aplica la encartada implica una sanción injustificada al acreedor que de manera anterior a la fijación del aviso de liquidación presenta su obligación en aras de lograr su debida satisfacción.



Tal circunstancia se aleja totalmente de la finalidad de la norma, que no es otra que determinar un plazo para que quienes se crean con derecho a alegar una obligación a su favor y a cargo de la persona a liquidar se hagan parte en el trámite concursal en igualdad de condiciones y que los créditos de quienes los presenten por fuera de dicho término, esto es, con posterioridad, sean postergados en su pago, a tono con el numeral 5º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Deberá entenderse, por tanto, que cuando la norma dispone dentro de los créditos postergados a: «5. Las obligaciones que, teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley. (...)», NO SE refiere a los créditos presentados antes de la fijación del aviso, en tratándose de un acreedor que hizo parte de la reorganización o reestructuración que antecedió a la liquidación.

Véase que el numeral 5º del artículo 48 de la referida ley regla que la providencia de apertura de la liquidación judicial dispondrá, entre otras cosas:

«5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. **Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial.** Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.»

Es decir que, ante el fracaso de reorganización o la reestructuración, el legislador dispuso tener como oportunos en la liquidación los créditos que se presentaron en aquellas, ante su fracaso o incumplimiento, como es aquí el caso, en tanto que sería ya del conocimiento de los intervinientes y del juez del concurso y no existiría razón que justificara una nueva aportación de obligaciones ya reconocidas, a menos, claro, que hubieran tenido alguna variación.

Así las cosas, la interpretación literal que hace la Superintendencia de Sociedades del 5º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 desconoce la propia finalidad de la norma y lo reglado en el numeral 5º del canon 48 ibídem arriba enunciado.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada que deje sin efectos lo resuelto en audiencia del 29 de enero de 2024 exclusivamente frente a la objeción planteada

por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en su lugar, vuelva sobre aquella, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR el debido proceso de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, a la **Superintendencia de Sociedades** que deje sin efectos lo resuelto en audiencia del 29 de enero de 2024 exclusivamente frente a la objeción planteada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en su lugar, vuelva sobre aquella, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, para lo cual se le otorga el término de **CINCO (5) DÍAS**.

TERCERO.- Notificar esta providencia por el medio más expedito a los sujetos de este trámite constitucional.

CUARTO.- Si oportunamente no fuera impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas se advierte que la autenticidad de las mismas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN